



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

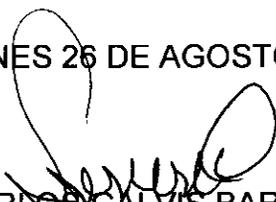
HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2016

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICACION: 13001-23-33-000-2014-00428-00
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL HENRIQUE SANJUAN LEON Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUCIAL Y
MINISTERIO T.I.C.

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 21 de julio de 2016 por la apoderada de la NACION - RAMA JUDICIAL, visible a folios 1528-1539 del Cuaderno No. 4; de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 27 de julio de 2016 por la apoderada del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN MINTIC, visible a folios 1540-1543 del Cuaderno No. 4, y de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 23 de agosto de 2016 por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, visible a folios 1549-1568 del Cuaderno No. 4.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 26 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 30 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



1 / 528

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar**

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
ESD**

**REF: Proceso: No. 13 001 23 33 000 2014 00428 00
Acción: Reparación Directa
Actor: DANIEL HENRIQUE SANJUAN LEON Y OTROS
Demandado: Nación - Rama Judicial
M.P. DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a [REDACTED] en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
2. No me consta y, por ello, me atengo a lo que se pruebe dentro del Proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 4 No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo se advierte que todas las actuaciones descritas fueron realizadas por la Fiscalía General de la Nación o ante ella
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
7. No me consta.
8. No me consta, debe probarse.
9. No me consta, debe probarse.
10. No me consta, debe probarse.
11. No me consta, debe probarse.
12. No me consta, debe probarse
13. No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^{ta} N° 36 – 127

Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





1529
2

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar**

14. *No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse*
15. *No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse*
16. *No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse*
17. *No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse*
18. *No me consta, debe probarse, pues desconocemos las razones por las cuales este proceso se dilato tanto en la etapa de instrucción.*
19. *No me consta, debe probarse. Sin embargo se advierte que de conformidad con el relato del actor es la acertada intervención del Juez de conocimiento quien da garantías y permite el restablecimiento de sus derechos.*
20. *No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron en etapa de instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, deberá probarse.*
21. *No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron ante entidades distintas a la Rama Judicial*
22. *No me consta, debe probarse sin embargo este hecho demuestra la posición de la Fiscalía durante el proceso penal, en el cual como puede evidenciarse en los hechos narrados por el demandante a continuación, afortunadamente para el sindicato, la postura de la Rama Judicial fue asumir lealmente la dirección del proceso y en corto tiempo para la etapa de juzgamiento, llegar a la verdad de los hechos y declarar inocente a los implicados.*
23. *No me consta, debe probarse, sin embargo, en este hecho se evidencia el correcto y leal proceder del Juez de conocimiento, quien tiene la obligación de llegar a la verdad, incorporando el material probatorio requerido y sin el cual no es válido llegar a una decisión en Derecho.*
24. *El esclarecimiento planteado en este hecho sólo fue posible gracias a la acertada intervención del Juez de conocimiento.*
25. *En este hecho se evidencia la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación al mantener una investigación penal por cerca de 10 años, sin el material probatorio que soportara su acusación.*
26. *No me consta, debe probarse sin embargo de lo narrado por el demandante se infiere la acerada gestión del Juzgado de conocimiento quien cumpliendo con el deber legal de llegar a verdad de los hechos, para establecer la prosperidad de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, ordena la práctica de pruebas que dan como resultado la absolución del sindicato.*

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^{ta} N° 36 – 127

Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





3 1530

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar**

27. en este hecho se observa como la Fiscalía General de la Nación desestima el mismo material probatorio con el que posteriormente renuncia a los cargos y solicita la absolución de los sindicatos.

28. Este hecho da cuenta de la acertada intervención del Juez de la causa en procura de la salvaguarda de los derechos del sindicato, hoy demandante; demostrando la responsabilidad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación en la generación de los perjuicios reclamados.

29. Este hechos resulta determinante para establecer la ausencia de responsabilidad de la Rama Judicial, quien en sólo 2 años dio por terminado un proceso cuya investigación toma a la Fiscalía casi 10 años

30. Resulta lógico suponer la inexistencia de recursos de apelación por parte de la Fiscalía General de la Nación en este proceso penal pues ella precisamente quien reconociendo su incapacidad para demostrar los cargos impuestos a los sindicatos, decide solicitar su absolución.

31. Este hecho da cuenta de la ausencia total de responsabilidad de mi representada quien no participo en los hechos que constituyen el supuesto fáctico generador del perjuicio reclamado y que por el contrario fue la intervención del juez la que dio amparo al hoy demandante

32. No me consta, debe probarse

33. No me consta, debe probarse

34. No me consta, debe probarse

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no se dan los Presupuestos de la falla del servicio alegada por el accionante, como se demostrará. No existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial o de alguno de sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de mi poderdante, así como falta de legitimación en la causa por pasiva.

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^{ta} N° 36 – 127

Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





1531

4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

En efecto, la discusión existente en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales quedó definida en la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- *Error jurisdiccional (art. 67)*
- *Privación injusta de la libertad (art. 68).*
- *Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)*

Es importante indicar que el caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000-anterior Código de Procedimiento Penal- según el cual, el proceso tenía dos etapas claramente definidas:

ETAPA DE INVESTIGACION: *Correspondía adelantarla a la Fiscalía General de la Nación; etapa que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación (ver Arts. 330 y s.s. Ley 600/00). De conformidad con lo expuesto, fue la misma Ley 600 de 2000, la que asignó, en forma exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación, la función de investigar, sin intervención de los jueces de la República.*

ETAPA DE JUZGAMIENTO: *Correspondía a los jueces penales, iniciaba con la audiencia preparatoria (Art. 400 Ley 600/00); continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia (ver Art. 399 y s.s Ley 600/00).*

El artículo 74 de la 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, establecía: "Quiénes ejercen funciones de instrucción. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal", es decir, en el proceso al que resultó vinculado el señor DANIEL HENRIQUE SANJUAN LEON, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones legales, llevó a cabo la instrucción.

Del estudio de los documentos allegados con la demanda se deduce que, la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, de absolver al procesado, se tomó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos, para lo cual, el juez valoró las pruebas recaudadas en el juicio, lo que le permitió concluir que no existía mérito para su enjuiciamiento

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^{ta} N° 36 – 127

Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





1532
5

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar

El Consejo de Estado a través de su sección tercera, en sentencia del 9 de junio de 2010 (Exp. No 19312) ha reconocido la existencia de un título jurídico de imputación autónomo, consistente en la posibilidad de demandar la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de haber estado vinculada la persona a un proceso penal, al margen de que exista o no privación o restricción efectiva de la libertad, ya que en estos escenarios, aunado al hecho de la acreditación del daño antijurídico y su real materialización, será posible deprecar la responsabilidad del Estado siempre que se compruebe la existencia de una falla del servicio imputable a la entidad demandada, relacionada con la falta de los presupuestos necesarios para adelantar la respectiva investigación penal o juicio penal.

En efecto en dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado plantea la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la apertura de un proceso penal en contra de una persona, sin importar que en él no se haya decretado medidas de aseguramiento, lo que ha conducido a inferir que se trata de la existencia de un título de imputación autónomo e independiente, no regulado en la ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero que a la luz del artículo 90 de la Constitución Política sí tiene asidero real y efectivo, por cuanto si bien la vinculación de un ciudadano a un proceso penal es una carga que se debe soportar en desarrollo de la primacía del interés general sobre el particular, pero el ordenamiento jurídico no impone el deber de tolerar daños antijurídicos que se desprendan de ese hecho pero tal circunstancia debe ser demostrado por el demandante, a quien corresponde probar la verdadera ocurrencia de un daño antijurídico generado por la existencia de un proceso penal.

A diferencia del supuesto de privación injusta de la libertad en el que al juez le está vedado inmiscuirse en el control de legalidad de la medida de aseguramiento dentro del proceso penal, el operador judicial de la responsabilidad puede verificar si existió un daño antijurídico y si se produjeron perjuicios indemnizables, así como imputarle a la administración de justicia una falla del servicio por que no se cumplieron las exigencias mínimas para iniciar un proceso penal; circunstancia que no se encuentra presente en el caso de marras, pues el Juez en aplicación de los principios legales dio trámite eficaz a una investigación iniciada por la Fiscalía llegando a la conclusión de que la misma no daba mérito para la condena del sindicado. En virtud de ello, mi representada si actuó en cumplimiento de la Constitución y la Ley y para la prosperidad de las pretensiones es necesario la verificación de la ocurrencia de los supuestos daños antijurídicos que se pudieron causar los cuales deberán ser producto del obrar negligente o descuido de la administración de justicia.

Cabe resaltar que a diferencia de la Fiscalía General de la Nación, con el material probatorio aportado por los demandantes, se demuestra fehacientemente que mi defendida actúa de manera ágil, eficiente y eficaz, garantizando y salvaguardando los derechos de los investigados, incorporando pruebas de oficio que pudieron demostrar su inocencia y desvirtuando las conjeturas realizadas por el ente instructor.

No se trata de objetivizar la responsabilidad, porque siempre será necesario acreditar la falla del servicio en estos supuestos, que consiste en que la vinculación al proceso nunca debió materializarse por que no se cumplieron los requisitos mínimos para ello, por tanto el presunto daño se refiere es al grado de afectación en la esfera individual y patrimonial que implica un proceso penal y el hecho de estar sometido al mismo.

En consecuencia Honorables Magistrados, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, atribuible directa o indirectamente a la Rama Judicial, procedo a

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^{ta} N° 36 – 127

Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





6 1533

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar**

solicitar a esa Honorable Corporación, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

2.- SUBSIDIARIA.

- 1 Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada **NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.
- 2 Que en el Caso de encontrarse probados los hechos que fundamentan esta demanda, **SEA EXONERADA LA RAMA JUDICIAL** a la cual represento, y en su defecto sean condenados los demás demandados, como entes autónomos susceptibles de ser demandados por si mismos, y sean condenados al pago de perjuicios de acuerdo al grado de responsabilidad que se les demuestren en las resultas del proceso.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa, ha sido definida por la jurisprudencia, así:

"...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^{ta} N° 36 – 127

Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





7 1534

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar**

jurídica material objeto de la demanda¹". (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

"...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo²".

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento."³

En el caso de marras encontramos que toda la actuación relatada por el accionante en su escrito de demanda, como hecho generador del daño cuya indemnización se persigue, esto es, la privación de la libertad, el embargo de sus bienes, el cobro de caución entre otros, ocurrieron como consecuencia de la orden dada en la etapa de instrucción, por la Fiscalía

¹ Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^{ta} N° 36 – 127

Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





1535
8

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar**

General de la Nación, quien hizo uso de la facultad exclusiva y excluyente de dar inicio a una investigación penal, facultad dada por el imperio de la ley 600 de 2000, vigente para la época de ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, debemos concluir que mi representada nada tuvo que ver con la ocurrencia de los hechos que generaron el supuesto fáctico, que dio origen a la demanda que hoy nos ocupa; y que como consecuencia de ello la Rama Judicial, debe ser excluida del mismo, toda vez que los jueces de la República no participaron de las decisiones que hoy son objeto de cuestionamiento, pues la etapa del juicio se adelantó dando cumplimiento al mandato legal, finalizando con sentencia absolutoria.

Finalmente debe resaltarse que el demandante persigue indemnización tanto por la privación injusta de la libertad sufrida, como por la dilación en la investigación penal; hechos que nada tienen que ver con la Rama Judicial pues ambas circunstancias de originaron por la acción y la omisión del ente investigador; y en lo que tiene que ver con la Rama Judicial, su actuar ante el Juez de conocimiento fue ágil, pronta, oportuna, pertinente, necesaria y ante todo garantista; permitiendo restablecer los derechos conculcados del hoy demandante.

FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO

Esta excepción resulta de estudiar la obvia relación que debe existir entre los hechos generadores del perjuicio, las personas que no estando obligados a soportar las cargas lo hacen convirtiéndose en directas perjudicadas y la persona que da origen al injusto que debe indemnizarse; para obtener un fallo que condene al pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.

Es decir, para que la Administración Judicial o cualquier miembro del Estado o cualquier persona natural o jurídica sea condenada a la indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un hecho dañino, es menester que además de demostrarse la ocurrencia del hecho generador del daño, se demuestren claramente los tres extremos de la relación causal, que no son otros que la relación entre el hecho causante del daño, la persona perjudicada con el hecho y la persona causante del hecho.

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es mas debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es indispensable, para efectos de identificar cual es la autoridad administrativa llamada a responder por la generación de un daño, establecer la existencia de relación causal adecuada, entre el hecho (u omisión del demandado), y la generación del perjuicio

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^{ta} N° 36 – 127

Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





1536
9

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar**

reclamado, entendiendo esto, como un requisito imprescindible e inexcusable de la responsabilidad.

El maestro LE TOURNEAU, con su reconocida claridad, ha expuesto que "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".

Correctamente se ha juzgado, que siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse; por lo que en innumerables fallos se ha rechazado la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona.

Así las cosas, es claro que la Rama Judicial, no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado y no existe una relación de nexo causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento se exige, como quiera que lo perseguido por los demandantes, es la indemnización de los perjuicios generados con ocasión del inicio de un proceso penal dispuesto por la Fiscalía General de la Nación y su orden de imponer medida de aseguramiento en contra del señor DANIEL HENRIQUE SANJUAN LEON, así como la dilación injustificada de una investigación a la cual con posterioridad decide renunciar solicitando la absolución de los sindicados.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea excluida de este Proceso y que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.

LA INNOMINADA. - *Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso.*

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. *Las que obran en el Proceso.*
2. *Las que el Honorable Magistrado considere decretar.*

En relación con el peritaje presentado por el demandante, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 218, 219 y 220 del CPACA

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^{ta} N° 36 – 127

Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





1537

10

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar**

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento"

Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional

NOTIFICACIONES

● *La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.*

Dirección electrónica notificaciones: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De los Honorables Magistrados,

SHIRLY BARBOZA PAJARO
*C.C. No. 38.334.966 de Cartagena.
T.P. No. 108.304 del C. S. de la J.*

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5^{ta} N° 36 – 127

Teléfonos: 6602124 - 6647038 – Fax 6645708





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ESD

REF: Proceso: No. 13 001 23 33 000 2014 00428 00
Acción: Reparación Directa
Actor: DANIEL ENRIQUE SAN JUAN LEON Y OTROS
Demandado: Nación - Rama Judicial
M.P. Jorge Eliecer Fandiño Gallo

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General Proceso.

Sírvase reconocerse personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

C.C. No. 73.131.106 de Cartagena
DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 27 DIAS DEL

MES DE Acepto: JULIO DEL AÑO 2014 FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR *Hernando Dario Sierra Porto*

IDENTIFICADO CON C.C. 73.131.106 DE

Y T.P. No. 108.304 DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.



Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 - Fax: 6645708



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

Celina Oróstegui de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RFU/JMG/1

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL
REMITENTE: MIGUEL ZULETA CARRASQUILLA
DESTINATARIO: EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20160736108
No. FOLIOS: 12 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/07/2016 04:12:53 PM

FIRMA: *[Signature]*





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA OROSTEGUÍN DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

M.P.: DR. JORGE FANDEÑO GALLO

RAD. No. 13001233300020140042800

DDTE: DANIEL SAN JUAN LEON Y OTROS

DDOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE TECNOLOGIA, LA INFORMACION Y COMUNICACIONES Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.756.792 de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T.P No 87.179 del C. S de la J. en mi condición de apoderada judicial del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES MINTIC**, de acuerdo al poder adjunto, otorgado por el Dr. **LUIS LEONARDO MONGUI ROJAS**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No 91.074.527 de San Gil (Santander), en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), designación efectuada mediante resolución No 0000737 del 3 de mayo de 2016, dependencia con la función de representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** por medio del presente escrito me dirijo a usted comedidamente con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia estando dentro del término legal para ello, para lo cual procedo de la siguiente manera;

HECHOS

- 1.- Es cierto que el demandante se desempeñaba con subgerente de operaciones de telecartagena, de acuerdo a los documentos de prueba, las presiones políticas de que habla la jurista no le constan a este ministerio.
- 2.- Es cierta la orden de iniciar investigación de acuerdo a informe técnico del CTI
- 3.- Es cierto de acuerdo a la prueba documental donde la fiscalía ordena la apertura de investigación.
- 4 al 30.- Estos hechos narran las distintas etapas procesales que se surtieron ante la fiscalía general de la nación por lo cual este ministerio no puede pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que el proceso es de entera competencia del ente acusador de nuestro sistema penal.
- 31.- Es cierto que luego del proceso penal se profirió sentencia absolutoria a favor de los señores DANIEL SANJUAN LEON y otros.
- 32.- Este hecho es una apreciación subjetiva de la abogada, los posibles daños sufridos son un tema que será objeto en este proceso.
- 33.- Este no es un hecho, sino una narración subjetiva acerca de los daños morales sufridos por los demandantes, y como quiera que esta es la base del proceso, este ministerio se atenderá a lo que se logre probar dentro del curso del proceso que nos ocupa.
- 34.- De igual forma, este hecho hace parte del objeto litigioso, por lo cual este ministerio también se atenderá a lo que se pruebe dentro del proceso.

PRETENSIONES

Sin que la misma sea una declaración de aceptación por parte del ministerio que represento se debe anotar que la estimación de daños tanto morales como materiales debe ser una cuantía estimada

razonablemente, no deben establecerse sumas exageradas y totalmente desfasadas de la actual economía.

Por lo anterior el Ministerio de Tecnologías, la Información y las Comunicaciones se opone a las pretensiones de la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Primeramente, establecer si bien es cierto el ministerio de tecnologías, la informática y las comunicaciones, tiene dentro de sus funciones asuntos relacionados con la extinta TELECOM, estos temas están siendo manejados por el PAR TELECOM, el cual no fue vinculado a este proceso.

De igual forma este Ministerio no ha causado daño moral o material a ninguno de los demandados pues es deber legal denunciar las posibles conductas punibles que puedan generarse en casos como el que nos ocupa, teniendo en cuenta que al tener conocimiento de alguna irregularidad esta debe ser investigada, por el ente encargado para ello, es decir, la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente. (Negrillas son mías)

De acuerdo a lo anterior los funcionarios de la empresa TELECOM, actuaron de acuerdo al marco legal, por tal razón no hay lugar a manifestaciones contrarias a lo que penal y constitucionalmente estaban llamados a realizar, por lo que no se puede condenar por actuar conforme a derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCIÓN:

Propongo excepción de prescripción de la acción, teniendo en cuenta lo normado en el art. 164 literal H, del CPACA.

Sustento lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a la norma invocada y tomando como base la fecha de la audiencia de juzgamiento la cual fue el día 17 de septiembre de 2012, con nota de ejecutoria 25 de septiembre de esa misma anualidad, desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de admisión de la demanda la cual fue el 17 de marzo de 2015, han transcurridos más de dos, por tal razón los hechos y derechos en que se fundamenta el proceso de la referencia se haya en marcado dentro de los términos exigidos para establecer que el tiempo transcurrido ha permitido que opere la figura extintiva de derechos como lo es la prescripción de la acción por caducidad.

Sentencia T-075/14

La caducidad es el fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando una autoridad pública lesiona un derecho particular, por medio de un acto, hecho, omisión u operación administrativa. Asimismo, de acuerdo con la normatividad procesal civil, el juez debe rechazar de plano la demanda cuando *"exista un término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido"*

El legislador puede establecer previamente un término para el ejercicio de la acción judicial, vencido el cual, se extingue dicha facultad para el demandante, razón por la cual se ha entendido que la caducidad

debe ser objeto de pronunciamiento judicial de oficio y "en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general"

"(...) en los casos en los que no se puede determinar con exactitud el hecho dañino, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del mismo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito se tenga en cuenta todas aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso y que no requieran formulación expresa, teniendo en cuenta que estas deben ser declaradas de oficio por parte del juzgador.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la secretaria de su despacho, en la dirección del ministerio de tecnologías, Carrera 8ª entre calle 12 y 13 Edificio Murillo Toro, Bogotá D.C. Información y las comunicaciones o en la Cra. 17 a No 65-22 Soledad- Atlántico.
Email: tatylo1402@hotmail.com

Agradeciendo su colaboración

Atentamente,

Tatiana López
TATIANA LOPEZ CASTELLANOS
C. C. No. 32.756.792 de Barranquilla
T. P. No. 87.179 C. S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA MINTIC MRP-SEMD
REMITENTE: CORREO ENVIA
DESTINATARIO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
CONSECUTIVO: 20160736386
No. FOLIOS: 8 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 27/07/2016 01:56:37 PM
FIRMA: *[Signature]*

Presentación Personal con destino a:
TIBUBWA BOLIUAR
DEMANDA: POSEER: ESCUTIR:
En Barranquilla a los **26 JUL 2016** días mes de **2016**
Dulce _____ a la esta oficina me presento con el siguiente Abogado(s): Personal (s):
TATIANA LOPEZ
C.C. No. **32.756.792**
T.P. No. **87.179**
Afirmo que la firma y la huella que aparecen en el presente documento es tal y como que se encuentra en el es cierto.

Tatiana López
FIRMA
SECUENCIA No. _____ FIRMA FUNDACION _____

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MP : DR. JORGE FANDIÑO GALLO
RAD. No. 13001233300020140042800
DDTE: DANIEL SAN JUAN LEON Y OTROS
DDOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE TECNOLOGIA, LA INFORMACION Y COMUNICACIONES Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.756.792 de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T.P No 87.179 del C. S de la J. en mi condición de apoderada judicial del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES MINTIC, de acuerdo al poder adjunto, otorgado por el Dr. LUIS LEONARDO MONGUI ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No 91.074.527 de San Gil (Santander), en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), designación efectuada mediante resolución No 0000737 del 3 de mayo de 2016, dependencia con la función de representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, me dirijo a usted con el fin de presentar EXCEPCIÓN PREVIA, establecida en el num. 9 del artículo 100 del C.G.P por falta de integración del LITISCONSORCIO NECESARIO, al no vincular al PAR TELECOM EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

La demanda formulada vincula como demandados a las entidades FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO DE LA TECNOLOGIA, LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

Los hechos que dieron origen a tema litigioso es un informe de auditoría realizado por personal adscrito para la época a la empresa TELECOM, atendiendo a ello es deber legal llamar a integrar a la Litis al PAR TELECOM EN LIQUIDACION, entidad encargada sobre los asuntos que se llevaron a cabo durante la vida jurídica de TELECOM.

Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dicho acto.

Invoco como tales artículos 143, 267 C.P.A.C.A, art.100 Num 9 del C.G.P.
Atentamente,
Tatiana Lopez Castellanos
TATIANA LOPEZ CASTELLANOS
C. C. No. 32.756.792 de Barranquilla
T. P. No. 87.179 C. S de la J.

Presentación Personal con destino a:

FUNDAMENTOS DE DERECHO TRIBUNAL DE BOLIVAR

DEMANDA: PODER: ESQUELO:

En Barranquilla a los 26 de Jun de 2016

En esta oficina se presentó el (la) siguiente Abogado(a): Persona(s):

TATIANA LOPEZ

C.C. No. 32756792

T.P. No. 87179

Manifiesto que la firma y la huella que aparecen en el presente documento es real y lo que se encuentra en el es cierto.

 *Tatiana Lopez Castellanos*
FIRMA

vive digital
Colombia

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

M.P.: DR. JORGE FANDIÑO GALLO

RAD. No. 13001233300020140042800

DDTE: DANIEL SAN JUAN LEON Y OTROS

DDOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE TECNOLOGIA, LA INFORMACION Y COMUNICACIONES Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.756.792 de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T.P No 87.179 del C. S de la J. en mi condición de apoderada judicial del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES MINTIC**, de acuerdo al poder adjunto, otorgado por el Dr. **LUIS LEONARDO MONGUI ROJAS**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No 91.074.527 de San Gil (Santander), en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), designación efectuada mediante resolución No 0000737 del 3 de mayo de 2016, dependencia con la función de representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** por medio del presente escrito me dirijo a usted comedidamente con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia estando dentro del término legal para ello, para lo cual procedo de la siguiente manera;

HECHOS

- 1.- Es cierto que el demandante se desempeñaba con subgerente de operaciones de telecartagena, de acuerdo a los documentos de prueba, las presiones políticas de que habla la jurista no le constan a este ministerio.
- 2.- Es cierta la orden de iniciar investigación de acuerdo a informe técnico del CTI
- 3.- Es cierto de acuerdo a la prueba documental donde la fiscalía ordena la apertura de investigación.
- 4 al 30.- Estos hechos narran las distintas etapas procesales que se surtieron ante la fiscalía general de la nación por lo cual este ministerio no puede pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que el proceso es de entera competencia del ente acusador de nuestro sistema penal.
- 31.- Es cierto que luego del proceso penal se profirió sentencia absolutoria a favor de los señores DANIEL SANJUAN LEON y otros.
- 32.- Este hecho es una apreciación subjetiva de la abogada, los posibles daños sufridos son un tema que será objeto en este proceso.
- 33.- Este no es un hecho, sino una narración subjetiva acerca de los daños morales sufridos por los demandantes, y como quiera que esta es la base del proceso, este ministerio se atenderá a lo que se logre probar dentro del curso del proceso que nos ocupa.
- 34.- De igual forma, este hecho hace parte del objeto litigioso, por lo cual este ministerio también se atenderá a lo que se pruebe dentro del proceso.

PRETENSIONES

Sin que la misma sea una declaración de aceptación por parte del ministerio que represento se debe anotar que la estimación de daños tanto morales como materiales debe ser una cuantía estimada

razonablemente, no deben establecerse sumas exageradas y totalmente desfasadas de la actual economía.

Por lo anterior el Ministerio de Tecnologías, la Información y las Comunicaciones se opone a las pretensiones de la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Primeramente, establecer si bien es cierto el ministerio de tecnologías, la informática y las comunicaciones, tiene dentro de sus funciones asuntos relacionados con la extinta TELECOM, estos temas están siendo manejados por el PAR TELECOM, el cual no fue vinculado a este proceso.

De igual forma este Ministerio no ha causado daño moral o material a ninguno de los demandados pues es deber legal denunciar las posibles conductas punibles que puedan generarse en casos como el que nos ocupa, teniendo en cuenta que al tener conocimiento de alguna irregularidad esta debe ser investigada, por el ente encargado para ello, es decir, la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente. (Negritas son mías)

De acuerdo a lo anterior los funcionarios de la empresa TELECOM, actuaron de acuerdo al marco legal, por tal razón no hay lugar a manifestaciones contrarias a lo que penal y constitucionalmente estaban llamados a realizar, por lo que no se puede condenar por actuar conforme a derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCIÓN:

Propongo excepción de prescripción de la acción, teniendo en cuenta lo normado en el art. 164 literal H, del CPACA.

Sustento lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a la norma invocada y tomando como base la fecha de la audiencia de juzgamiento la cual fue el día 17 de septiembre de 2012, con nota de ejecutoria 25 de septiembre de esa misma anualidad, desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de admisión de la demanda la cual fue el 17 de marzo de 2015, han transcurridos más de dos, por tal razón los hechos y derechos en que se fundamenta el proceso de la referencia se haya en marcado dentro de los términos exigidos para establecer que el tiempo transcurrido ha permitido que opere la figura extintiva de derechos como lo es la prescripción de la acción por caducidad.

Sentencia T-075/14

La caducidad es el fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando una autoridad pública lesiona un derecho particular, por medio de un acto, hecho, omisión u operación administrativa. Asimismo, de acuerdo con la normatividad procesal civil, el juez debe rechazar de plano la demanda cuando *"exista un término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido"*

El legislador puede establecer previamente un término para el ejercicio de la acción judicial, vencido el cual, se extingue dicha facultad para el demandante, razón por la cual se ha entendido que la caducidad



debe ser objeto de pronunciamiento judicial de oficio y "en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general"

"(...) en los casos en los que no se puede determinar con exactitud el hecho dañino, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del mismo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito se tenga en cuenta todas aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso y que no requieran formulación expresa, teniendo en cuenta que estas deben ser declaradas de oficio por parte del juzgador.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la secretaria de su despacho, en la dirección del ministerio de tecnologías, Carrera 8ª entre calle 12 y 13 Edificio Murillo Toro, Bogotá D.C. Información y las comunicaciones o en la Cra. 17 a No 65-22 Soledad- Atlántico.
Email: tatylo1402@hotmail.com

Agradeciendo su colaboración

Atentamente,

Tatiana Lopez
TATIANA LOPEZ CASTELLANOS
C. C. No. 32.756.792 de Barranquilla
T. P. No. 87.179 C. S de la J.

Presentación Personal en el destino de:

TILIBONA BOIVUAR

EMPRESA: FUERA DENTRO

26 JUL 2016

En Barranquilla a las _____ de _____ de _____

Identificación: **TATIANA LOPEZ**

C.C. No. **32.756.792**

RP No. **87179**

Debe llevar consigo la fotografía de su identificación personal y la firma que se encuentra en el documento.

Tatiana Lopez
FIRMA

RECOMENDACIÓN No. _____ FIRMA FIRMA

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

M.P : DR. JORGE FANDIÑO GALLO

RAD. No. 13001233300020140042800

DDTE: DANIEL SAN JUAN LEON Y OTROS

DDOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE TECNOLOGIA, LA INFORMACION Y COMUNICACIONES Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.756.792 de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T.P No 87.179 del C. S de la J. en mi condición de apoderada judicial del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES MINTIC, de acuerdo al poder adjunto, otorgado por el Dr. LUIS LEONARDO MONGUI ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No 91.074.527 de San Gil (Santander), en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), designación efectuada mediante resolución No 0000737 del 3 de mayo de 2016, dependencia con la función de representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, me dirijo a usted con el fin de presentar EXCEPCIÓN PREVIA, establecida en el num. 9 del artículo 100 del C.G.P por falta de integración del LITISCONSORCIO NECESARIO, al no vincular al PAR TELECOM EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

La demanda formulada vincula como demandados a las entidades FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO DE LA TECNOLOGIA, LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

Los hechos que dieron origen a tema litigioso es un informe de auditoría realizado por personal adscrito para la época a la empresa TELECOM, atendiendo a ello es deber legal llamar a integrar a la Litis al PAR TELECOM EN LIQUIDACION, entidad encargada sobre los asuntos que se llevaron a cabo durante la vida jurídica de TELECOM.

Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos-jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales artículos 143, 267 C.P.A.C.A, art.100 Num 9 del C.G.P.

Atentamente,

TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS
C. C. No. 32.756.792 de Barranquilla
T. P. No. 87.179 C. S de la J.

Presentación Personal con cédula de ciudadanía en

TRIBUNAL DE BOLIVAR

DEMANDA PODER ESQUEMA

El/la demandante a los 26 de Julio de 2016

En esta oficina se presentó el/la siguiente Abogado(a): Personal

TATIANA LOPEZ

C.C. No. 32756792

T.P. No. 87179

Identificó que la firma y la huella que aparecen en el presente documento es igual a la que se encuentra en el es cierto.

 Tatiana Lopez
FIRMA

vive digital
Colombia



M.E. Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000 Lic.Minic 001191 de julio 13/2010



RES.310000089798 14/12/2015 PREFIJO C046 385890 AL 1500000

GUIA CONTADO 046000489068 FACTURA DE VENTA

COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C. Atención al usuario PBX (1)4239888

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12508 Dic/2002 No somos responsables de IVA. art 476-2 ETN

FEC ADMISION HORA ORIGEN CIUDAD-DPTO DESTINO, CIUDAD-DPTO./PAIS CITA ENTREGA

26/07/2016 16:01 BARRANQUILLA

CARTAGENA-BOLIVAR Reg Destino: CARTAGENA

Cobra cargue / Descargue

NOMBRE REMITENTE

CENTRO DE COSTO

UNIDADES

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino

TATIANA LOPEZ CASTELLANOS

1

Desconocido No.31

1 2

DIRECCIÓN REMITENTE

PESO (gramos)

Rehusado No.44

1 2

CARRERA 17A # 65 - 22

1000

No Reside No.35

1 2

TEL / CEL

CEDULA/ TV NIT

COD POSTAL ORIG

COD. CUENTA

PESO VOL. (Kgs)

No Reclamado No.40

1 2

3725800

080012171

04-034-0000000

1

Dir. errada No.34

1 2

NOMBRE DESTINATARIO

PESO A COBRAR (Kg)

Otros (Nov Operativa/Cerrado)

1 2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE BOLIVAR

1

DIRECCIÓN DESTINATARIO

VALOR DECLARADO

10000

CARRERA 8 # 35 - 27

TEL / CEL

CODI. POSTAL DESTINO

NO RECIBE LOS SABADOS

FLETE

Fecha Devolución al remitente

Hora

Guía complementaria de devolución

6647275

130001109

D M A H:M

NOTAS

C. MANEJO

Observaciones en la entrega:

Recibi a satisfacción Nombre, C.C. y sello destinatario

JORGE FANDIÑO GALLO

OTROS

0

TOTAL FLETES

4200

Nombre. CC. Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:

DOCUMENTOS

D M A H:M

CARTAPORTE

NO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.colvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la producción del POR remitirse a nuestra página web o al PBX (1)4239888.

FOPERS3

X



M.E. Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000 Lic.Minic 001191 de julio 13/2010



RES.310000089798 14/12/2015 PREFIJO C046 385890 AL 1500000

GUIA CONTADO 046000489068 FACTURA DE VENTA

COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C. Atención al usuario PBX (1)4239888

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12508 Dic/2002 No somos responsables de IVA. art 476-2 ETN

FEC ADMISION HORA ORIGEN CIUDAD-DPTO DESTINO, CIUDAD-DPTO./PAIS CITA ENTREGA

26/07/2016 16:01 BARRANQUILLA

CARTAGENA-BOLIVAR Reg Destino: CARTAGENA

Cobra cargue / Descargue

NOMBRE REMITENTE

CENTRO DE COSTO

UNIDADES

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino

TATIANA LOPEZ CASTELLANOS

1

Desconocido No.31

1 2

DIRECCIÓN REMITENTE

PESO (gramos)

Rehusado No.44

1 2

CARRERA 17A # 65 - 22

1000

No Reside No.35

1 2

TEL / CEL

CEDULA/ TV NIT

COD POSTAL ORIG

COD. CUENTA

PESO VOL. (Kgs)

No Reclamado No.40

1 2

3725800

080012171

04-034-0000000

1

Dir. errada No.34

1 2

NOMBRE DESTINATARIO

PESO A COBRAR (Kg)

Otros (Nov Operativa/Cerrado)

1 2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE BOLIVAR

1

DIRECCIÓN DESTINATARIO

VALOR DECLARADO

10000

CARRERA 8 # 35 - 27

TEL / CEL

CODI. POSTAL DESTINO

NO RECIBE LOS SABADOS

FLETE

Fecha Devolución al remitente

Hora

Guía complementaria de devolución

6647275

130001109

D M A H:M

NOTAS

C. MANEJO

Observaciones en la entrega:

Recibi a satisfacción Nombre, C.C. y sello destinatario

JORGE FANDIÑO GALLO

OTROS

0

TOTAL FLETES

4200

Nombre. CC. Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:

DOCUMENTOS

D M A H:M

CARTAPORTE

NO

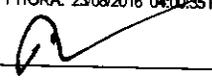
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.colvanes.com.co de Colvanes SAS y de las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la producción del POR remitirse a nuestra página web o al PBX (1)4239888.

FOPERS3

- REMITENTE -

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA
REMITENTE: DAYAN OSPINO
DESTINATARIO: EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20160837848
No. FOLIOS: 20 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/08/2016 04:00:35 PM

1549

FIRMA: 

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOL
E. S. D.

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 13-001-23-33-002-2014-00428-00
DEMANDANTE: DANIEL HENRIQUE SAN JUAN LEON Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.520.855 de Cartagena, con tarjeta profesional No. 179718 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Cartagena, En mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, otorgado por la Doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.088.076, actuando en calidad de Director Estratégico I de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución N°. 1801 del 02 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de Septiembre de 2015, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 1801 del 02 de Septiembre de 2015, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, procedo a **contestar** la demanda presentada por **DANIEL HENRIQUE SAN JUAN LEON Y OTROS**, en los términos que siguen:

Con relación a los hechos descritos en acápite denominado: " **HECHOS Y OMISIONES** " de la demanda, manifiesto:

A los hechos 1. al 34. No me constan, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

Respecto, de la cuantificación de los daños morales y alteración a las condiciones de existencia, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado-, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en relación con la tasación de los perjuicios morales en CUANTÍA MÁXIMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES, y cuyo extremo se encuentra en la providencia que con ponencia del Honorable Consejero doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, el seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), que varió la línea jurisprudencial en relación con la materia. En dicha



providencia manifestó¹:

"Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a Cincuenta y seis millones Seiscientos Setenta mil pesos (\$56.670.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables." (Resaltado fuera de texto.

Por lo anterior solicito al Señor Juez, que de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tasan a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001) Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646) Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-.



Señor H. Magistrado, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda y de la reforma de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:



El demandante DANIEL HENRIQUE SAN JUAN LEON Y OTROS solicita en el libelo de la demanda:

“... PRETENSIONES:

Primera.- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la NACIÓN –(FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA) , de los perjuicios y morales o cualquier otro inmaterial que se sedujere, causados a los demandantes por el daño antijurídico a ellos causado, con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor DANIEL ENRIQUE SAN JUAN LEON, así como por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia del cual también fue víctima.

(...)...”

Al respecto, fuerza señalar H. Magistrado, que en el sub iudice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

1. La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad de el señor DANIEL HENRIQUE SAN JUAN LEON.

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

“...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un



delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.** No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
 5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.
- (...)
9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La ley 600 de 2000.



Artículo 74. Quiénes ejercen funciones de instrucción. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal.

La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación, los fiscales que éste delegue para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales y promiscuos.

ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

La libertad es un derecho, tal como ha sido reconocido por la Jurisprudencia, que no tiene un alcance absoluto, sino que puede ser limitado en virtud de la necesidad de que el interés particular ceda ante el interés general, y ese interés general está representado por el mantenimiento del orden público mediante el adecuado funcionamiento del sistema judicial. Es por esta razón que la Constitución Política ha impuesto a la Fiscalía General de la Nación el deber de garantizar la comparecencia al proceso penal, de los sindicados de haber cometido conductas punibles, y para tal efecto ha previsto herramientas jurídicas como la imposición de medidas de aseguramiento.

En consecuencia, todo pronunciamiento judicial dentro de procesos de indemnización de perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad, cuando no se ha proferido una sentencia absolutoria, exige el análisis de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales, tanto en la parte acusatoria o inquisitiva (Fiscalía), como aquellas encargadas del Juzgamiento (Juzgados y Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores), pues no se trata de un aspecto que haya sido dejado por el legislador en manos de una sola de ellas.



En el presente caso no está demostrado que la imposición de la medida de aseguramiento no haya cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la Constitución Política ni en el entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

En esa medida, no puede considerarse que al demandante se le haya dado un trato discriminatorio o se le haya impuesto una carga que no estaba en obligación de soportar.

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra de **DANIEL HENRIQUE SAN JUAN LEON**, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí es necesario remitimos nuevamente a lo previsto en el artículo 250.-de la C.P. Modificado por el A. L. 3/2002, art. 2º., el que establece como **obligación** de la Fiscalía la de **"...realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio"**

Por otra parte, H. Magistrado, aquí también es necesario tener en cuenta que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente:

*"Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere **PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD**, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba. Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.*

Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real".



Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero”.

Así las cosas, el apoderado del aquí demandante, en el Acápite 'HECHOS Y OMISIONES' de la demanda, hace referencia, entre otros, al Artículo 90 de la Constitución Política, al respecto, fuerza precisar y aclarar que en los casos en los cuales la ley presume que se presenta la detención injusta de la libertad, cuando se pretende lograr indemnización de perjuicios por esta causa, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, lo que en este proceso no se ha demostrado ni mucho menos se ha probado, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva sea revocada.

Por tal razón H. Magistrado, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES:**



El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además “que le sean imputables”, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.



Con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación. Y por la inexistencia del daño que dice el demandante le fue ocasionado



Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar al H. Magistrado, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

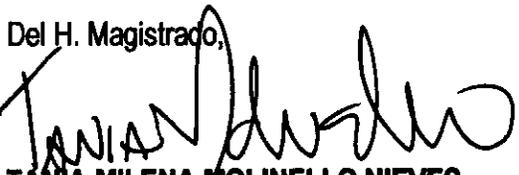
ANEXOS

- 1. Poder debidamente conferido a la suscrita
- 2. Copia de la Resolución No. 0-1801 del 2 de septiembre de 2015 y el acta de posesión de fecha 08 de septiembre del mismo año, del Director Jurídico.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el barrio de Manga, Cuarto Callejón, Carrera 20 No. 28-28 Apartamento 102 de la Ciudad de Cartagena. Correos para notificaciones judiciales de la suscrita es t.molinello@gmail.com

Del H. Magistrado,



TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES
C. C. 45.520.855
T. P. No. 179718 C. S. de la J.



1557
9

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctor Jorge Eliecer Fandiño Gallo
E.S.D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: DANIEL HENRIQUE SANJUAN LEON Y OTROS
RADICADO: 2014 - 00428

ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.088.076, actuando en calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1801 del 02 de septiembre de 2015 y en el Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.520.855 y de la Tarjeta Profesional No. 179.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,


ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE
Directora Jurídica

Acepto:


TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES
C. C. No. 45.520.855
T. P. No. 179.718 C. S. de la J.

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA
ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,
06 DE MAYO DE 2016 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.088.076. Conste.


SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 01801
02 SEP. 2015

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política.

Que el artículo 11, numeral 1º, del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 020 de 2014 define los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**.

Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I** es de dirección, confianza y manejo, a los cuales la ley les ha dado el tratamiento especial de ser ejercidos solo por aquellas personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que se debe depositar.

Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se efectúa en razón a la naturaleza de dirección y de confianza especialísima del mismo y a la prestación *intuitu personae* en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS

ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

1558
10

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, pertenece a la planta global del área Administrativa y se encuentra asignado al Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Nombrar a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, con cédula de ciudadanía No. **52.088.076** en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la **Dirección Jurídica**.

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo, ante el **Fiscal General de la Nación**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La nombrada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014.

ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **02 SEP. 2015**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ligia Rodríguez Rincón		31 de agosto de 2015
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		31 de agosto de 2015
	Gloria Inés Bohórquez Torres		
Aprobó:	Rocío del Pilar Paredo Garzón		31 de agosto de 2015

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



RESOLUCIÓN No. **0 0582**

02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el párrafo del artículo 4, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas, se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por



1560
12

Hoja 2 de la Resolución No. **00582** de n.º **ARR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección Jurídica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad



Hoja 3 de la Resolución No. **0 0582** de **17 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico. Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica. Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva. Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad. Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos



Hoja 4 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR. 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional. Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

De la representación judicial



Hoja 5 de la Resolución No. **00582** de **02 ABR. 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.

9



Hoja 6 de la Resolución No. **0582** de **07** **ARD** **2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARAGRAFO TERCERO. Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá



Hoja 7 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR. 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **02 ABR. 2014**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diego Enrique Cruz Mahecha		31-03-2014
Revisó:	Diana Patricia Rodríguez Turmequé Claudia Patricia Ospina Buñrago		31-03-2014
Aprobó:	Alexandra García Ramírez Jorge Fernando Pardo Torres		31-03-2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



Resolución No. 0-1672

"Por medio de la cual se efectúa el nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 261, numeral 2°, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 2°, del Decreto Ley 016 de 2014 y del Decreto Ley 026 de 2014.

CONSIDERANDO:

Que la gerencia nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación de conformidad con el numeral 2° del artículo 261 de la Constitución Política;

Que el artículo 11, numeral 1°, del Decreto Ley 026 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción;

Que el artículo 59 del Decreto Ley 026 de 2014 define los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el cargo de **DIRECTOR ESTRATEGICO**;

Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de **DIRECTOR ESTRATEGICO** es de dirección, confianza y manejo, a los cuales la ley les ha dado el tratamiento especial de ser ejercidos solo por aquellas personas designadas por el nominador y su compañero en su gestión en razón del alto grado de confidencialidad que se requiere para el cargo;

Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se debe hacer en la naturaleza de dirección y de confianza, según el título del mismo cargo, con la excepción *intuito personae* en el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Ley 016 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Fiscalía;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0767 del 9 de abril de 2014, el Fiscal General de la Nación verificó que el

Comunicación de Resolución de nombramiento en el cargo de Director de la Dirección Jurídica

Que el doctor **ROSAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ** cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 170 de 2014, el cargo en el que se nombra al doctor **ROSAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ** pertenece a la planta global del Área Administrativa y se encuentra asignado a la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar al doctor **ROSAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 80.426.256 en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO** de la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento será comunicado al interesado por el Departamento de Administración de Personal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación manifieste su decisión y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. El nombrado tomará posesión del cargo, ante el Despacho del Fiscal General de la Nación, acreditando como mínimo los requisitos exigidos para el efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución surte efecto a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **23** de **SEPTIEMBRE** de 2014.

EDUARDO MORALES ESCOBAR
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Asesor	[Firma]	[Firma]	20 de septiembre de 2014
Asesor	[Firma]	[Firma]	20 de septiembre de 2014
Asesor	[Firma]	[Firma]	20 de septiembre de 2014
<small>Este documento es una copia electrónica de un documento original que se encuentra en el archivo de firmas y disposiciones de la Fiscalía General de la Nación. Para mayor información consulte el sitio web de la Fiscalía General de la Nación.</small>			<small>Este documento es una copia electrónica de un documento original que se encuentra en el archivo de firmas y disposiciones de la Fiscalía General de la Nación. Para mayor información consulte el sitio web de la Fiscalía General de la Nación.</small>



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 01 de octubre de 2014, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, el doctor **RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.425.255**, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución N° **0-1672** del 23 de septiembre de 2014.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes Policía Nacional
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional de Abogado
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ
Poseionado